



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO**  
**MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA**  
**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
**ALCALDE 2009 - 2014**  
**CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913**

Recurso de Casación # 764-2011

**SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (QUITO)**

**ARQ. ELOY DE LOOR MACÍAS, Y AB. HUMBERTO MURILLO COELLO** en calidades de ALCALDE y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA, dentro del presente Recurso de Casación Comparecemos ante ustedes para presentar la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en conformidad a lo señalado en el art. 58, 59 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:**

Por estar dentro del término correspondiente de 20 días tal como lo ordena el art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proponemos ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN de la Resolución con fuerza de sentencia notificada por sus autoridades con fecha del 08 de septiembre del 2011, ante la CORTE CONSTITUCIONAL, Accion que la fundamentos bajo los siguientes puntos:

**PRIMERO, CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS.-**

Comparecemos en calidades de ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO respectivamente DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS.

**SEGUNDO, CONSTANCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN ESTA EJECUTORIADA. -**

La resolución de inadmisibilidad dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la corte Nacional de Justicia, materia de esta Acción

100  
100  
100





MUNICIPIO DE URDANETA - CANTÓN URDANETA - PASTAZA

**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION EL 11 DE OCTUBRE DE 1913

Extraordinaria de protección ya se encuentra Ejecutoriada.

**TERCERO, DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-**

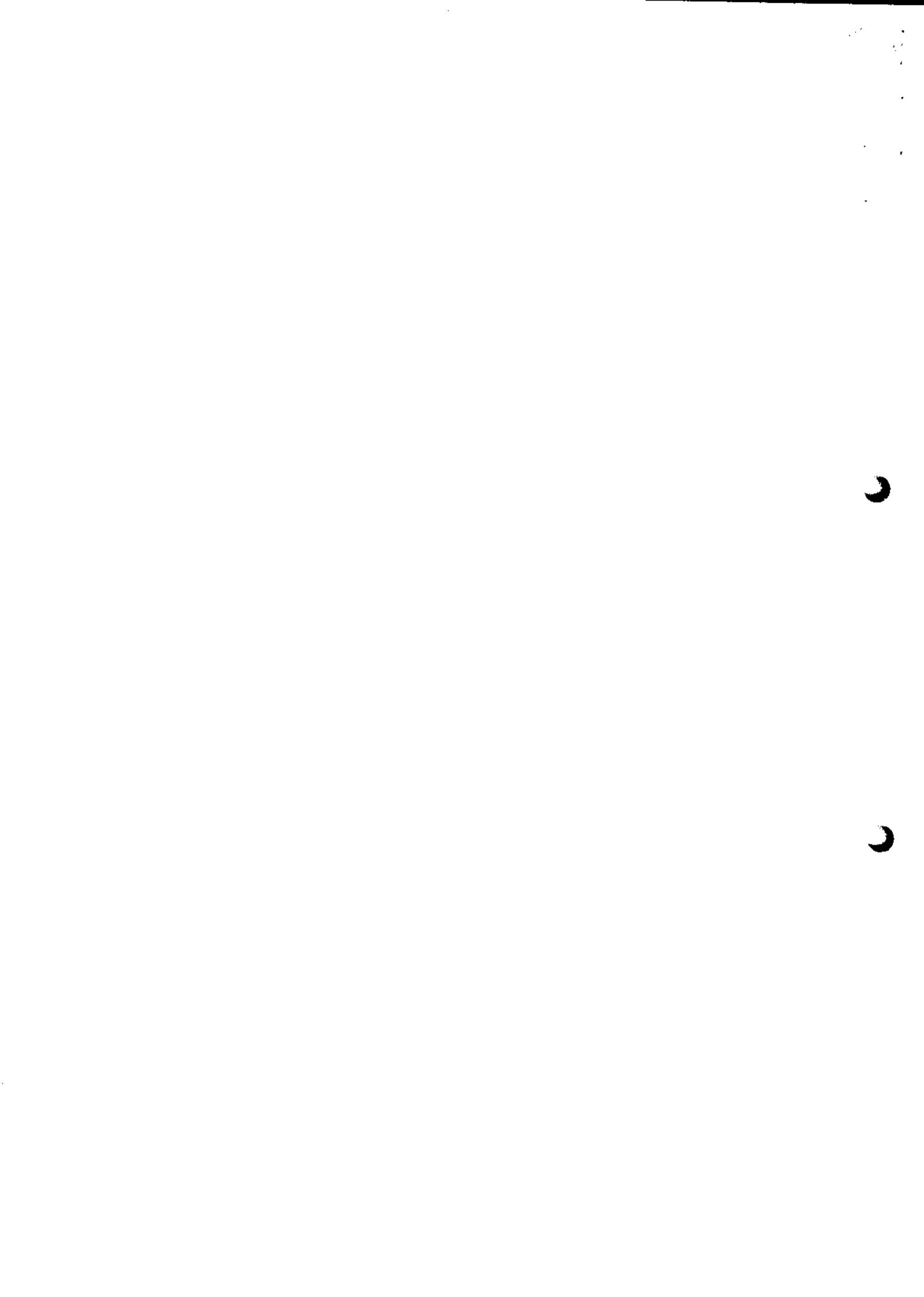
El Gobierno Municipal del cantón Urdaneta por intermedio de nuestras personas en calidades de representantes legales presentó, el presente recurso de Casación materia de esta acción Constitucional sobre la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y materias residuales de la Corte provincial de Los Ríos con sede en Babahoyo, pues el procedimiento judicial ya se ha agotado por cuanto la resolución de inadmisibilidad dictada por la segunda sala de la Corte Nacional de Justicia materia de esta acción Constitucional ya no admite recurso alguno, por lo que solo queda presentar la actual Acción Extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional.

**CUARTO, SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

La sala del que emana la decisión violatoria de los Derechos Constitucionales, es **LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CON SEDE EN QUITO.** Sentencia que fue dictada el 07 de septiembre del 2011 y notificada con fecha del 08 de septiembre del mismo 2011 por los señores Jueces Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Carlos Espinosa Segovia y Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.

**QUINTO, IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-**

La identificación precisa de los derechos Constitucionales violados en la RESOLUCION DE





**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
ALCALDE 2009 - 2013  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

INADMISIBILIDAD DICTADA POR LOS JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, materia de esta Acción Extraordinaria de protección, son las siguientes:

En la resolución de inadmisibilidad se violó el art. 75 de la Constitución de la República que dice:  
**"Toda Persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedarán en INDEFENSIÓN. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado con la ley"**. señores jueces de la Corte Constitucional, los jueces accionados de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la parte medular de la resolución han equivocado su criterio jurídico inadmitiendo el referido recurso de casación, por cuanto en el mismo los elementos de procedibilidad planteados en tal recurso, son claros y específicos tanto así que la Sala especializada de lo Civil, mercantil, laboral y materias residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, sin ningún tipo de dilaciones procedió a la CALIFICACIÓN INICIAL. Lo que se ha hecho por parte de los jueces accionados en contra del Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta es dejar a esta Institución del Estado en COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, POR NO ADMITIR AL TRAMITE DE CASACION EL MENCIONADO RECURSO, ADUCIENDO QUE SU ACTUACION ES EN BASE Al art. 8 de la Ley de Casación, por esa razón se ha violado la norma Constitucional del art. 75 de la Constitución de la República.

En la resolución de inadmisibilidad se violo también el art. 76 numeral 1 que dice: **"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se ASEGURARA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO numeral 1 que dice: "corresponde a toda**

100  
100  
100





**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

autoridad administrativa o Judicial, Garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" en el presente caso mediante la resolución de inadmisibilidad específicamente en el considerado segundo los señores jueces accionados mediante consideraciones cientistas al margen de la ley, señalando que no se ha cumplido con los presupuestos de la causal tercera del art. 3 de la ley de Casación, violando EL DEBIDO PROCESO PARA TRAMITAR EL RECURSO DE CASACION normado en el art. 13, 14 y 15 y 16 de la Ley de Casación.

En la resolución de inadmisibilidad también se violó el art. 82 de la Constitución de la República que dice: "El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la Existencia de normas Jurídicas previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes" Señores Jueces de la Corte Constitucional, los Jueces de la Sala segunda de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en su escuálida e inverosímil interpretación de la CAUSAL TERCERA DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACION en contra de los intereses del Estado Ecuatoriano violaron el art 82 (SEGURIDAD JURIDICA) de la Constitución de la República. Los jueces accionados dicen en su resolución que declaran inadmisibile el recurso de Casación de acuerdo a CONSIDERACIONES TECNICISTAS Y CIENTISTAS QUE CONFUNDEN LA EFECTIVIZACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En la resolución de inadmisibilidad también se violó el art.426 inciso dos de la Constitución de la República que dice: "Las Juezas y Jueces, autoridades administrativas y servidoras administrativas y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean mas favorables a

100  
100  
100





**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION EL 10 DE OCTUBRE DE 1913

las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente" Los Jueces Accionados, jamás consideraron que el actual ordenamiento Jurídico, es Constitucional de Derechos, y que por tal razón en el momento de la aplicación de las normas legales debe observarse que exista armonía entre estas y la efectivización y vigencia de los derechos Constitucionales, de lo contrario carecen de eficacia Jurídica como lo señala el art. 424 de la Misma Constitución.

En la resolución de inadmisibilidad también se violó el art. 172 inciso dos y tres de la Constitución de la República que dice: "las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, APLICARAN EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA en los procesos de administración de Justicia" "las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia DENEGACIÓN DE JUSTICIA o quebrantamiento de la ley" Los Jueces Accionados en su resolución de inadmisibilidad nos negaron justicia perjudicando los intereses económicos del Gobierno Municipal de Urdaneta y recursos públicos en general.

**SEXTO, SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.-**

La violación Ocurrió durante LA RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD, no se pudo alegar por cuanto el recurso de casación no se sustanció de acuerdo a las etapas procesales señaladas en el art. 13, 14 y 15 y 16 de la Ley de Casación, nuestra Institución Municipal del Canton Urdaneta ha quedado en completo estado de indefensión.

100  
100  
100





**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION EL DE OCTUBRE DE 1913

**SÉPTIMO, ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS QUE TIENEN RELACION PLENA CON LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES YA CITADOS.-**

7.1 De la resolución materia de esta Acción Extraordinaria de Protección se aprecia cuando los Jueces accionados hacen una valoración cientista sobre la exigencia de los requisitos de formalidad, procebilidad y admisibilidad del Recurso de Casación, dejando en completo estado de indefensión al Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta y violando las normas constitucionales del debido proceso y seguridad Jurídica, no habiéndose sustanciado el recurso de Casación de acuerdo a las normas invocadas para el efecto no se concluyó en la sentencia de rigor que señala el art. 16 de la Ley de Casación, en la que indudablemente los argumentos jurídicos presentados por nosotros en el recurso de casación debían ser casados por la Segunda sala especializada de lo Laboral en funcion de los intereses del Estado Ecuatoriano, tal recurso de casación estaba fundamentado en los siguientes argumentos: dentro del juicio Laboral# 428-2010 sustanciado por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y materias residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, en la sentencia materia dictada en segunda instancia confirman el fallo del Juez Primero Provincial de Trabajo, que equivocadamente aplicó el contrato colectivo del 2004 suscrito entre el Municipio de Urdaneta y Sindicato de Obreros del mismo, **para realizar la descabellada liquidación**, sin considerar que la presente demanda se la presentó el 12 de noviembre del 2008, después de la vigencia del Mandato Constituyente # 4 el mismo que se promulgó con fecha del 12 de Agosto del 2008 por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi, para efectos de la indemnización por el supuesto despido intempestivo que reclama el actor,

100  
100  
100

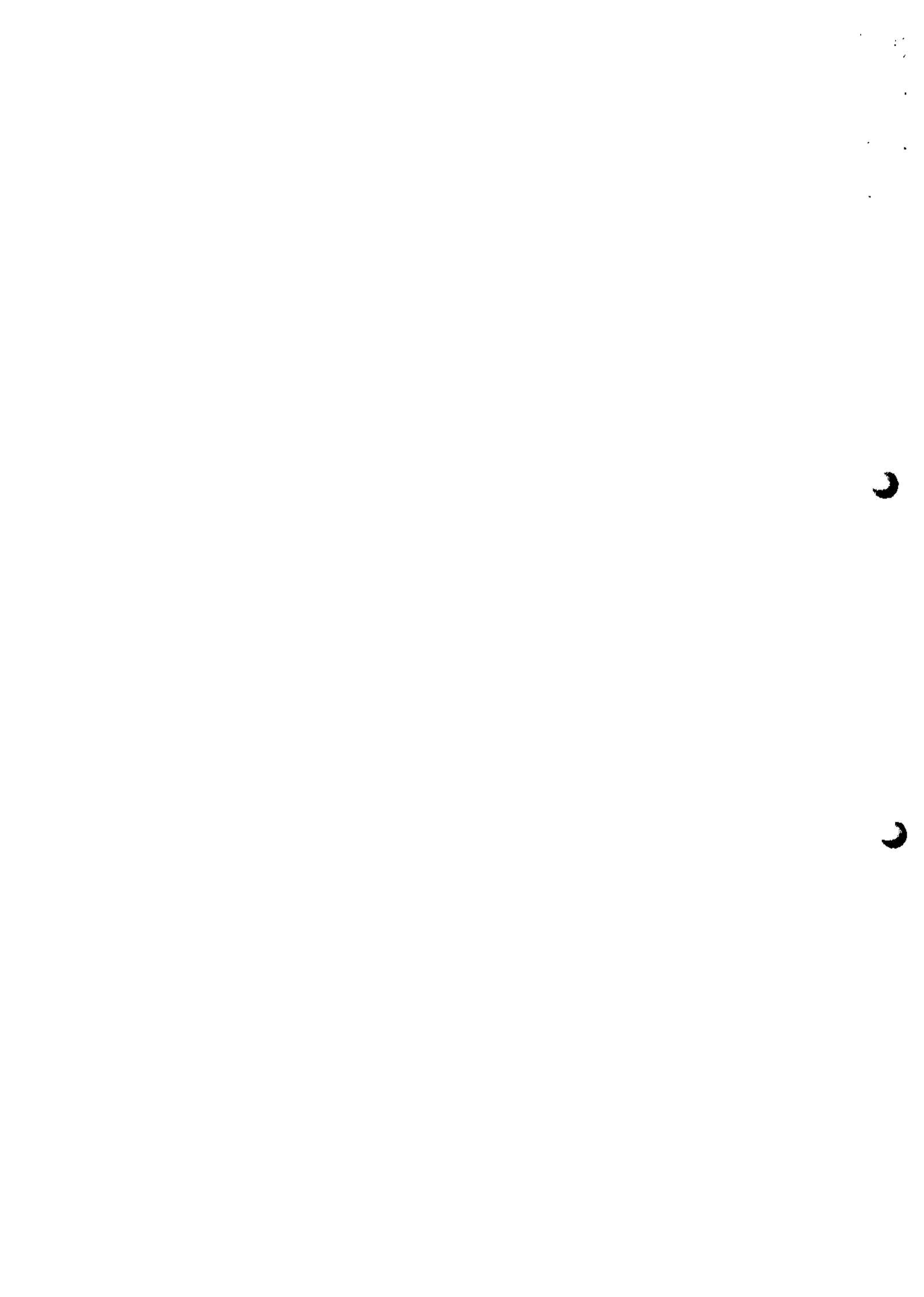




**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
ALCALDE 2009 2014  
CANTONIZACION EL 10 DE OCTUBRE DE 1913

en el caso que hubiera existido tal despido, tenía que aplicarse el referido mandato Constituyente, ya que la indemnización que se reclamaba sobrepasaba el monto limite establecido, así lo determina EL ART. 1 INCISO DOS DEL MANDATO CONSTITUYENTE # 4 que dice: "Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en la Instituciones señaladas en el art. 2 del mandato Constituyente # 2 aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de Enero del 2008, acordadas en Contratos Colectivos, actas transaccionales, Actas de Finiquito, o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos salarios básicos unificados del trabajador Privado" en el inciso tres del mismo artículo primero, dice que: "NINGUNA AUTORIDAD, JUEZ O TRIBUNAL PODRÁ DECLARAR COMO DERECHO ADQUIRIDO, NI ORDENAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DE RELACIONES LABORALES, BAJO LA FIGURA DE DESPIDO INTEMPESTIVO POR UN MONTO SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR"

**7.2 Respecto al MANDATO CONSTITUYENTE # 2.-** Tampoco se aplicó lo que señala en el art. 8 inciso dos que la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO SERÁ DE SIETE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR PRIVADO, POR CADA AÑO DE SERVICIO, si se toma en cuenta, que el demandante dice haber trabajado en el municipio de Urdaneta VEINTIOCHO AÑOS en el supuesto caso que fuere así que no es verdad, la indemnización que le correspondía sería la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE NORTEAMÉRICA (\$47.040) inverosímilmente los Jueces de la Sala de Lo Civil confirmando la sentencia del juez Primero de Trabajo en la





**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
ALCALDE 2009 - 2011  
CANTONIZACION EL DE OCTUBRE DE 1913

sentencia de primer instancia mandaron a pagar la cantidad de **CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON 58 CENTAVOS, (\$ 111,334.58)** claro está Señores Jueces Constitucionales, que no se aplicó las normas de los mandato Constituyente # 2 y 4.

7.3 Señores Jueces Constitucionales para efectos de la **INDEMNIZACIÓN REAL DEL ACTOR DE ACUERDO A LOS MANDATOS, EN EL CASO QUE SE HAYA DEMOSTRADO QUE SE LO DESPIDIÓ situación que no sucedió**, el demandante dijo haber trabajado desde el año 1980, pero existe la certificación del IESS dentro del proceso, que el mencionado actor trabajó desde el año 1982, certificación que demuestra el inicio de la relación laboral del demandado, consecuentemente el valor que se le dio al Juramento deferido del actor en la sentencia no tiene ningún efecto jurídico por cuanto existe prueba documental sobre la fecha de ingreso, en la certificación de la historia laboral se demuestra que el demandante solo trabajó los años 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1991, (en el año 1992 solo trabajo cinco meses) (en el año 1997 solo trabajó dos meses) 1998, (en el año 1999 solo trabajó dos meses) (en el año 2000 solo trabajó dos meses) 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, señores Jueces, se justifica la certificación del IESS porque el mismo actor en su demanda reclamó que no se le ha pagado febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio solo del 2008, es decir estaba consciente de que no trabajó durante los años que hemos mencionado, por tal razón **EL DEMANDANTE TRABAJÓ DIECISIETE AÑOS, DE ACUERDO A LOS REFERIDOS MANDATOS, MULTIPLICADOS POR SIETE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS POR CADA AÑO DE SERVICIO SON: LA CANTIDAD DE VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA DÓLARES DE NORTEAMÉRICA (\$ 28.560,00), INDEMNIZACIÓN LEGAL Y JUSTA** que los jueces de segunda instancia tenían que

11  
12  
13  
14





**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
**ALCALDE 2009 2014**  
**CANTONIZACION 01 DE OCTUBRE DE 1913**

mandar a pagar, en el supuesto caso que el actor hubiera demostrado que se lo despidió, situación que tampoco lo hizo ya que era costumbre del actor laborar por ciertos periodos tal como consta en la certificación del IESS. Ante esta realidad procesal infame presentamos el recurso de casación ante la segunda sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**OCTAVO, RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD MATERIA DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-**

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL TODOS LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE URDANETA, NO FUERON TRATADOS PORQUE NO SE SUSTANCIO EL RECURSO DE CASACIÓN DEBIDO A LA INJUSTA RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD, TRANSCRITA EN DOS HOJAS DE PAPEL Y MATERIA DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. En la parte medular de la inconcebible e inverosímil resolución de inadmisibilidad los jueces accionados dicen "**Segundo.-** respecto del recurso deducido, este tribunal observa que los casacionistas consideran infringidas algunas normas de derecho y se fundan en la causal tercera del artículo 3 de la ley de casación. La causal indicada procede cuando a existido "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto," del texto anterior se puede colegir que dicha causal en su mandato contiene dos partes principales: la primera, que tiene relación con la infracción directa de normas de derecho adjetivo por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, y, la Segunda se deriva como consecuencia de la transgresión anterior; esto es, la infracción indirecta de disposiciones de carácter sustantivo por aplicación indebida o por falta de aplicación. Con estos antecedentes y al efectuar el análisis de recurso propuesto, se puede advertir que los casacionistas han omitido indicar la o las normas adjetivas (código de procedimiento civil) aplicables a la valoración de la prueba que se han lesionado, tampoco han mencionado la o las disposiciones sustantivas que se infringieron en forma indirecta

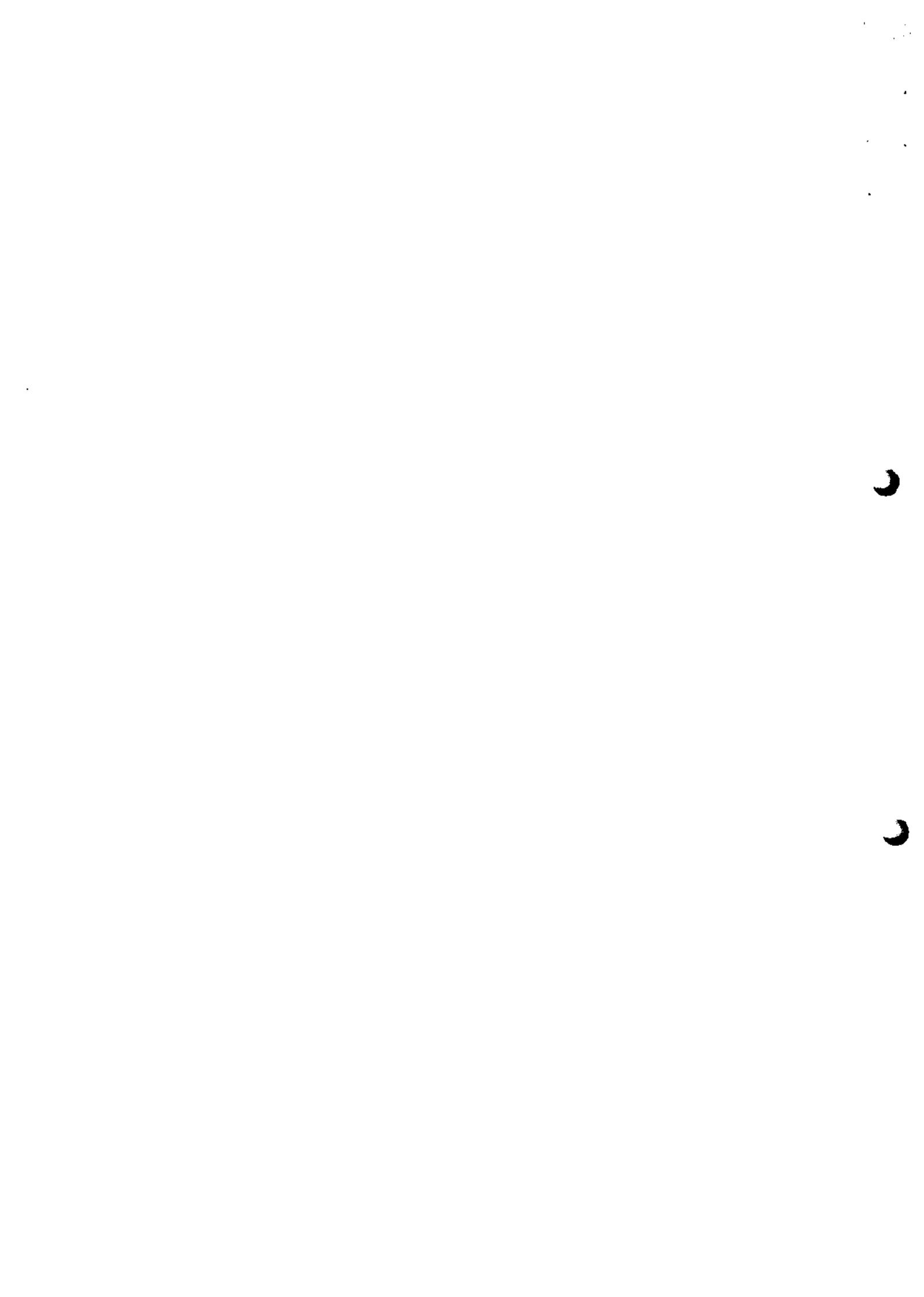
100  
100  
100  
100





**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
**ALCALDE 2009 2014**  
**CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913**

como consecuencia de yerro en la apreciación de los medios probatorios; por tanto y al no existir esta relación jurídica (relación casual) es imposible que este tribunal pueda conocer del recurso propuesto. Cabe aclarar. Que los recurrentes en su recurso estiman lesionadas en forma directa normas de derecho de carácter sustantivo contempladas en la constitución de la república y algunos mandatos constituyente, los mismos que enmarcan bajo el ámbito de acción de la causal tercera, pero como se dijo anteriormente, esta A SU vez prevé los casos en los cuales se cree la existencia de infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, los cuales a su vez conduce a la infracción indirecta de normas de derecho sustantivo por indebida aplicación a la falta de aplicación, razón por la cual, las normas y mandatos que considere transgredidos debían encontrarse amparados por la causal primera del artículo 3 de la ley de casación, en la cual los recurrentes no se han fundado. En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se rechaza el recurso deducido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley de la materia, notifíquese y devuélvase" los señores jueces accionados se olvidaron del principio señalado en el **art. 18 código civil**, que dice QUE LOS JUECES NO PUEDEN SUSPENDER NI DENEGAR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR OSCURIDAD O FALTA DE LEY. Sin considerar el numeral uno de la misma disposición legal que dice: CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY ES CLARO, NO SE DESATENDERA SU TENOR LITERAL, A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPÍRITU, con relación a lo que determina el **art. 5 del Código Orgánico de la Funcion Judicial** que dice. "las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la funcion judicial, APLICARAN directamente las normas constitucionales y las previstas en los tratados internacionales de derechos humanos cuando estas ultimas sean mas favorables a las establecidas en la constitución, aunque las partes no LAS INVOQUEN EXPRESAMENTE, los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la





**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

constitución, PARA DESECHAR LA ACCION INTERPUESTA EN SU DEFENSA, o para negar el reconocimiento de tales derechos" los señores jueces accionados parece que se encontraron absorbidos por el tecnicismo jurídico agobiante que conduce a un cientifismo falso de la verdadera intensión positiva de las normas del derecho, cuando dicen "TAMPOCO HAN MENCIONADO LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE SE INFRINGIERON EN FORMA INDIRECTA" Señores Jueces de la corte Constitucional en ninguna norma del procedimiento del recurso de casación se determina que deben establecerse disposiciones sustantivas que se hayan infringido en forma indirecta. Los Jueces accionados omitieron a las disposiciones de los mandatos Constituyentes que dicen "LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE MANDATO CONSTITUYENTE SERA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y EN TAL VIRTUD NO SERA SUCEPTIBLE DE QUEJA, IMPUGNACION, ACCION DE AMPARO, DEMANDA, RECLAMO O CUALQUIER ACCION JUDICIAL (resolución de inadmisibilidad) O ADMINISTRATIVA" Desatendieron el ordenamiento jurídico actual, del Estado de derechos y Justicia Constitucional, violando las arriba invocadas normas constitucionales. Las normas de los mandatos son de obligatorio cumplimiento, y responden a una situación estricta de derecho, por eso presentamos recurso de Casación señalando que no se ha cumplido con el presupuesto de la NO APLICACIÓN DE TALES NORMAS configurándose entonces la causal tercera del art 3 de la Ley de Casación.

NOVENO, PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. -

Señores jueces de la Corte Constitucional, amparados en el art. 87 de la Constitución de la Republica, y el art. 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en defensa del interés superior del Estado, **LES SOLICITAMOS, SE DICTE COMO MEDIDA CAUTELAR LA**

100  
100  
100





MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA MATERIA DE ESTA ACCION, QUE PRETENDE MANDAR A PAGAR EL VALOR ILEGAL DE \$ 111,334.58, EN CONTRA DE LOS INTERESES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON URDANETA Y LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO ECUATORIANO, PARA ELLO DEBERÁ NOTIFICARSE A LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RÍOS Y AL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LOS RÍOS.

**DIEZ, DEMANDA DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. -**

Demandamos se declare la **REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD** materia de esta Acción de Extraordinaria Protección, que es violatoria de los derechos Constitucionales expuestos **Y SE ORDENE DE INMEDIATO A LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA QUE SE SUSTANCIE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CASACIÓN.**

De acuerdo a lo señalado en el art. 62 les solicitamos a ustedes señores Jueces de la segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, sin dilación alguna se remita **el expediente del recurso de casación # 764-2011** a la Corte Constitucional.

**AUTORIZAMOS** al Abogado Marlon Aldean quien suscribe con nosotros, Señalamos **CASILLERO JUDICIAL # 3414** del palacio de justicia del Distrito Quito, para que se nos notifique en esa Jurisdicción, o en su caso nuestro correo municipal [eloy@hotmail.com](mailto:eloy@hotmail.com)

100  
100  
100





... [faint text] ...

